

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 12405

Art.º 1º

- Modifícanse los artículos 141º, 151º, 159º, 166º, 169º y 171º de la Ley 11.922 y su modificatoria Ley 12.278 -Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires- los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTICULO 141º: Términos fatales. Si el imputado estuviese privado de su libertad, serán fatales los términos que se establezcan para completar la investigación preparatoria y la duración total del proceso, el cual no podrá durar más de 2 años.

Si por la pluralidad de imputados o por la naturaleza y/o circunstancias del o de los hechos en juzgamiento, resultare un caso de suma complejidad, deberá estarse al plazo razonable del artículo 2º de éste Código, sujeto a la apreciación judicial.

Si se diera acumulación de procesos por conexión, los términos fatales previstos correrán separadamente para cada causa a partir de la respectiva acumulación.

En ningún caso se computará para los términos fatales el tiempo de diligenciamiento de pruebas fuera de la circunscripción judicial, ni el de los incidentes, recursos o mientras el tribunal no esté legalmente integrado.

ARTICULO 151º: Detención. Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, el juez librará orden de detención para que el imputado sea llevado a su presencia, siempre que exista semiplena prueba o indicios vehementes de la comisión de un delito y motivos bastantes para sospechar que ha participado en su comisión.

FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL



La orden será escrita y fundada, contendrá los datos personales del imputado u otros que sirvan para identificarlo y el hecho que se le atribuye, juez y fiscal que intervienen y será notificada en el momento de ejecutarse o inmediatamente después, con arreglo al artículo 126°.

Sin embargo, en caso de urgencia, el juez podrá transmitir la orden por los medios técnicos que se establezcan, según lo dispuesto en el artículo 129°.

No procederá la detención cuando al hecho imputado le corresponda una pena que no supere, en su término medio, entre el mínimo y el máximo previstos, los tres años de privación de la libertad o tratándose de un concurso de delitos, ninguno de ellos supere dicho monto y cuando de las circunstancias del hecho, y de las características y antecedentes personales del procesado, resulte probable que le pueda corresponder condena de ejecución condicional.

Sin embargo, se dispondrá su detención cuando registre una condena anterior que impida una segunda condena condicional o hubiere motivos para presumir que no cumplirá la orden o intentará alterar los rastros del hecho, o se pondrá de acuerdo con terceros o inducirá a falsas declaraciones.

La sola denuncia no basta para detener a una persona.

Efectivizada la medida, será puesto de inmediato a disposición del Ministerio Público Fiscal.

ARTICULO 159°: Alternativas a la prisión preventiva. Siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento probatorio pudiera razonablemente evitarse por aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, o de alguna técnica o sistema electrónico o computarizado que permita controlar no se excedan los límites impuestos a la libertad locomotiva, el juez de garantías podrá imponer tales alternativas en lugar de la prisión, sujeta a las circunstancias del caso, pudiendo establecer las condiciones que estime necesarias.

El imputado según los casos, deberá respetar los límites impuestos, ya sea referidos a una vivienda, o a una zona o región, como así las condiciones que se hubieran estimado necesarias, las que se le deberán notificar debidamente, como así también que su incumplimiento hará cesar la alternativa.

ARTICULO 166°: Cesación de las medidas alternativas a la prisión preventiva. Las medidas que se dictaren como alternativas a la prisión preventiva, o las que la atenuaran, cesarán automáticamente y de pleno derecho al cumplirse, según los casos, los plazos establecidos en el artículo 141° de este Código.

ARTICULO 169°: Procedencia. Podrá ser excarcelado por algunas de las cauciones previstas en este capítulo, todo detenido cuando:

GOBERNACIÓN

1) El delito que se impute tenga prevista una pena cuyo máximo no supere los seis (6) años de prisión o reclusión, siempre que de las circunstancias del hecho y de las características personales del procesado resultare probable que pueda aplicársele condena de ejecución condicional.

2) En el caso de concurso real, ninguno de los delitos imputados tenga una pena superior de los seis (6) años de prisión o reclusión, siempre que de las circunstancias del hecho y de las características personales del procesado resultare probable que pueda aplicársele condena de ejecución condicional.

3) Hubiere sido sobreseído por resolución no firme.

4) Hubiere agotado en detención o prisión preventiva que según el Código Penal fuere computable para el cumplimiento de la pena, el máximo de la pena prevista para el delito tipificado, conforme la calificación del requerimiento de citación a juicio del artículo 334º de este Código.

5) Según la calificación sustentada en el requerimiento de citación a juicio, estuviere en condiciones de obtener en caso de condena, la libertad condicional.

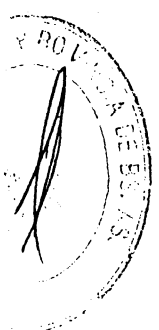
6) Según la calificación sustentada en el requerimiento de citación a juicio que a primera vista resulte adecuado, pueda corresponder condena de ejecución condicional.

7) La sentencia no firme sea absolutoria o imponga condena de ejecución condicional.

8) Hubiere agotado en prisión preventiva la condena impuesta por sentencia no firme.

9) La sentencia no firme imponga pena que permita la obtención de la libertad condicional y concurrieran las demás condiciones necesarias para acordarla.

10) La prisión preventiva excediera el plazo razonable aludido en el artículo 7º inciso 5) de la Convención Americana de Derechos Humanos, debiendo tenerse en cuenta a esos efectos la gravedad del delito imputado, la pena amenazada, la circunstancia de que se trate de un delito único o un concurso real de delitos, y la complejidad del proceso.



FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL

Si se hubiere dispuesto la audiencia de debate, ello obstará a que proceda la excarcelación.

Si se tratare de causas que tramitan por el procedimiento escrito, anteriores a la vigencia de la Ley 11.922, el llamamiento de autos para sentencia obstará a que proceda la excarcelación.

A los fines dispuestos precedentemente, rigen las disposiciones del segundo y tercer párrafo del artículo 141º de este Código.

En el acto de prestar la caución que correspondiere, el imputado deberá asumir las obligaciones que se le impusieron aludidas en los artículos 179º y 180º de este Código.

El auto que dispuso la libertad será revocado, cuando el imputado no cumpla con las reglas que se le impusieron, surja evidencia de que trata de eludir la acción de la justicia o no compareciere al llamado judicial sin causa justificada.

En los casos de tentativa de delitos con uso de armas, la excarcelación y eximición de prisión se resolverá de conformidad con lo dispuesto para los casos del respectivo delito consumado.

ARTICULO 171º: Denegatoria. No se concederá la excarcelación cuando hubiere vehementes indicios de que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación.

La eventual existencia de estos peligros procesales podrá inferirse de:

- 1) La falta de residencia fija o estable, y/o que cuente con facilidades para abandonar el país o permanecer oculto.
- 2) La declaración de rebeldía en un proceso por la Comisión de un hecho doloso anterior en el que pudiere aplicarse pena privativa de libertad.
- 3) La condena impuesta por delito doloso sin que haya transcurrido el término que establece el artículo 50º -última parte- del Código penal.

Asimismo se denegará cuando se trate de imputación de delitos cometidos:

- a) Por pluralidad de intervinientes y en forma organizada.
- b) Con intervención de uno o más menores de 18 años de edad.

FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL



c) En forma reiterada, cuando las circunstancias de los hechos y las características y antecedentes personales del procesado, obstarán a la aplicación de una pena de ejecución condicional.

d) Por quien estuviere gozando de libertad provisoria anterior.

e) Con uso de armas de fuego, sin que sea necesaria la acreditación de aptitud de disparo del arma o su munición. También se denegará cuando se tratare de delitos cometidos con cualquier tipo de arma, propia o impropia, cuya pena prevista supere los tres años de prisión o reclusión.

f) Con violencia en las personas, en el caso de robo simple del artículo 164° del Código Penal.

g) Con vehículos automotores, en los supuestos previstos en el artículo 84° del Código Penal, y el imputado se diera a la fuga. En estos casos el juez podrá concederla si se dieran las circunstancias del artículo 170°.

También podrá denegarse la excarcelación cuando se considerase que existen razones fundadas para entender que el detenido representa un peligro cierto de lesiones de bienes jurídicos, o de reiteración delictiva, o que su conducta haya recaído sobre bienes que fueren de valor científico, cultural, militar o religioso, cuando por el lugar en que se encuentren se hallasen destinados al servicio, a la utilidad pública o a la reverencia de un número indeterminado de personas o libradas a la confianza pública.

Este peligro podrá presumirse cuando se tratare de delitos cometidos mediante la disposición para fines criminales en medios económicos, humanos o materiales organizados en forma de empresa, o en razón de antecedentes que permitan extraer indicios vehementes acerca de la peligrosidad del imputado.

Podrá denegarse la excarcelación en los delitos de enriquecimiento ilícito, cohecho, exacciones ilegales y de fraude en perjuicio de la administración pública cometidos por funcionarios públicos en ejercicio u ocasión de sus funciones."

Art. 2°: Agréguese al artículo 189° de la Ley 11.922 como inciso 6), el siguiente texto:

"ARTICULO 189°: **Revocación de la excarcelación.** Se revocará la excarcelación concedida cuando:

6) Se dictare sentencia condenatoria que impusiere pena privativa de la libertad de efectivo cumplimiento, aún cuando aquella no se encontrare firme.

FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL

En tal caso el Juez Correccional o el Tribunal, en incidente por separado, dispondrá su inmediata detención, que tendrá fundamento en las consideraciones vertidas en el veredicto, en relación a las cuestiones mencionadas en los números 1, 2 y 3 del artículo 371º de éste Código, y que sólo podrá ser revisada conjuntamente con la sentencia aludida en el primer párrafo de éste inciso."

Art. 3º: Modificase el inciso 1) del artículo 269º de la Ley 11.922, que quedará redactado de la siguiente manera:

*"ARTICULO 269º: **Comunicación inmediata.** En todos los casos en que se iniciara una Investigación Penal Preparatoria y se hubiera individualizado fehacientemente al imputado deberán comunicarse al Registro Unico de Antecedentes Penales de la Provincia (R.U.A.P.P.) las siguientes circunstancias:*

1) Nombre, Apellido, Fotografía y demás elementos identificatorios del imputado."

Art. 4º: Modifícanse los incisos 5) y 8) del artículo 294º de la Ley 11.922 por los siguientes textos:

*"ARTICULO 294º: **Atribuciones.** Los funcionarios de la policía tendrán las siguientes atribuciones:*

5) Disponer los allanamientos del artículo 222º y las requisas urgentes, con arreglo al artículo 225º, con inmediato aviso al Juez o Tribunal competente y al Ministerio Público Fiscal.

Cuando se trate de un operativo público de control motivado en políticas tendientes a la prevención de los delitos, podrán proceder a la revisión de los efectos que porten las personas en sus ropas o que lleven en su poder de otra manera o tengan en los vehículos en que se movilicen, procediendo al secuestro en los casos sumamente graves o urgentes o cuando peligre el orden público, de todo aquello que constituya elemento del delito o instrumento de un delito o sea producto de él, con observancia de lo establecido en el Título VII, Capítulo IV, de éste Código, bastando la inmediata comunicación al Ministerio Público Fiscal y al Juez de Garantías.

En cualquier circunstancia, podrá requisar el transporte de cargas y/o el transporte público de pasajeros, cumplimentando lo dispuesto en el párrafo primero in fine del presente inciso.

8) *Aprender a los presuntos culpables en los casos y formas que este Código autoriza y disponer su incomunicación cuando concurren los requisitos del artículo 152º por un término máximo de doce (12) horas, que no podrá prolongarse por ningún motivo sin orden judicial.*

En el lugar del hecho, o en sus inmediaciones, o en donde fuere aprehendido, podrán requerir del presunto imputado indicaciones e informaciones útiles a los fines de la inmediata prosecución de la investigación. Esta información no deberá ser documentada y no podrá ser utilizada en el debate."

Art. 5º: Agréguese como último párrafo del artículo 371º de la Ley 11.922 el siguiente texto:

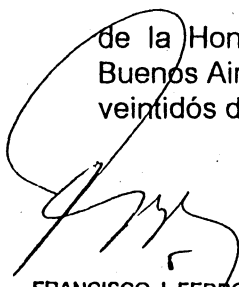
"ARTICULO 371º: Deliberación.

Cuando el veredicto fuere condenatorio y correspondiere la imposición de una pena privativa de la libertad de efectivo cumplimiento, el tribunal revocará la excarcelación o la eximición de prisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 189º inciso 6) de este Código, o igualmente dispondrá su inmediata detención, cuando no hubiera sido detenido con anterioridad de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 151º de éste Código. En ambos supuestos la detención se dispondrá aun cuando el pronunciamiento no se encuentre firme y sólo podrá ser revisada conjuntamente con la sentencia."

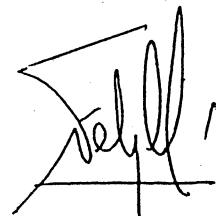
Art. 6º: Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Art. 7º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

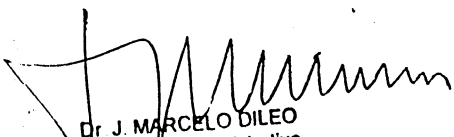
Dada en la Sala de Sesiones
de la Honorable Legislatura de la Provincia de
Buenos Aires, en la ciudad de La Plata a los
veintidós días del mes de febrero de dos mil.



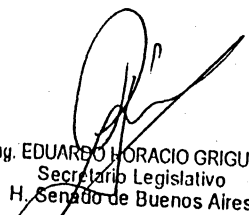
FRANCISCO J. FERRO
Presidente
H. Cámara de Diputados de
la Provincia de Buenos Aires



Ing. FELIPE C. SOLÁ
PRESIDENTE
HONORABLE SENADO PROV. BUENOS AIRES



Dr. J. MARCELO DILEO
Secretario Administrativo
H.C. de Diputados Pcia. de Bs. As.



Ing. EDUARDO HORACIO GRIGUOLI
Secretario Legislativo
H. Senado de Buenos Aires

LA PLATA, - 7 MAR. 2000

VISTO, el Proyecto de Ley sancionado por la Honorable Legislatura de esta Provincia de Buenos Aires el 22 de febrero de 2000, comunicado al Poder Ejecutivo Provincial a los efectos del artículo 108 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y la presentación que hiciera el Señor Fiscal General del Departamento Judicial de Mar del Plata, Dr. Fabián U. Fernández Garelo, y

CONSIDERANDO,

Que es opinión doctrinaria normalmente aceptada, decir que existe prueba suficiente en el proceso cuando en él aparece un conjunto de razones o motivos que producen el convencimiento o la certeza del Juez respecto de los hechos sobre los cuales debe proferir su decisión, obtenidos por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la Ley autoriza (Devis Echandia, Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Buenos Aires, 1980, Víctor P. De Zavalia Editor, Tomo I, página 34),

Que por su parte, nuestro Código Procesal Penal determina, en el artículo 209 y bajo el título "Libertad Probatoria", que "todos los hechos y circunstancias relacionadas con el objeto del proceso pueden ser acreditados por cualquiera de los medios de prueba establecidos en este Código", aclarando a continuación, en el segundo párrafo que, "además de los medios de prueba establecidos en este Código se podrán utilizar otros siempre que no supriman garantías constitucionales de las personas o afecten el sistema institucional. Las formas de admisión y producción se adecuarán al medio de prueba que resulte más acorde a los previstos en este Código",

Que todo acto procesal, incluidos los medios de prueba, está condicionado a las formas prescriptas por la Ley, cuyo incumplimiento puede producir la invalidez del mismo, conforme lo dispuesto por los artículos 204 a 208 del Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires. A su vez, para que no quede duda alguna establece que, se podrán utilizar otros medios de prueba "siempre que no supriman garantías constitucionales de las personas o afecten el sistema institucional",

Que, asimismo, el artículo 211 del Código ritual ya mencionado, establece bajo el título "Exclusiones probatorias" lo siguiente: "carecerá de eficacia la actividad probatoria cumplida y la prueba obtenida, con afectación de garantías constitucionales",

Que además, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que "es propio de los Jueces de la causa terminar cuándo existe negligencia procesal sancionable de las partes, así como disponer lo conducente para el respeto a la igualdad en la defensa de sus derechos. Pero ni una ni otra consideración son bastantes para excluir de la solución dar al caso su visible fundamento de hecho, porque la denuncia conciente a la verdad es incompatible con el servicio de justicia" (C.S.N. Tomo 238, pag. 550),

Que en el mismo sentido también se ha dicho que "...si se quiere realizar un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo acto de voluntad para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías o simpatías por las personas, la tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal o aislado de la realidad social, lo que sucede cuando de manera absoluta y general desestimamos un elemento de prueba lícitamente incorporado al proceso, sin consideración a cada caso particular. Creemos que el Juez debe examinar si el elemento de prueba de que se trata presenta la adecuada correlación entre sí y con los otros medios de prueba que permitan reconocer su sinceridad o autenticidad y darle credibilidad o negarle mérito de convicción en caso contrario" (Cámara Tercera de Apelación y Garantías en lo Penal, La Plata, S-I-1989, Reg. 48),

Que nuestro régimen procesal penal recoge en el artículo 210, bajo el Título "Valoración" el siguiente texto: "Para la valoración de la prueba sólo se exige la expresión de la convicción sincera sobre la verdad de los hechos juzgados, con desarrollo escrito de las razones que llevan a aquella convicción. Esta regla rige para cualquier etapa o grado de los procedimientos",

Que al texto original concebido por Jofré le ha sido agregado "con desarrollo escrito de las razones que llevan a aquella convicción" lo que nos ha introducido al sistema de la sana crítica racional, que opera en función de las reglas de la lógica, la psicología, la experiencia y la equidad, excluyendo toda forma de arbitrariedad,

Que este sistema de valoración de la prueba, resulta especialmentepreciado cuando se trata de determinar si el elemento probatorio en cuestión, idóneo o no, para reconstruir el hecho tal como sucedió en el mundo de la realidad o al menos para formar la convicción o la certeza del Juez lo más aproximadamente posible a esa verdad, es decir a la ocurrencia de esos hechos,

Que el artículo 294 del Código Procesal Penal, según texto proyecto de Ley sancionado por la H. Legislatura, expresa bajo el Título "Atribuciones" que "Los funcionarios



de la policía tendrán las siguientes atribuciones: ...8.-En el lugar del hecho o en sus inmediaciones o en donde fuere aprehendido, podrán requerir del presunto imputado indicaciones e informaciones útiles a los fines de la inmediata prosecución de la investigación. Esta información no deberá ser documentada y no podrá ser utilizada en el debate",

Que el texto final del citado inciso que expresa "y no podrá ser utilizada en el debate", aparece como una prohibición arbitraria e infundada, quebrando el principio sentado por la Corte Nacional en el fallo supra mencionado, al comportar la renuncia conciente a la verdad, incompatible con el servicio de la justicia, al excluir del debate arbitrariamente, la recolección de pruebas que han sido legalmente recogidas por un funcionarios público en el ejercicio de sus funciones, especialmente las habidas con motivo de poder requerir del imputado indicaciones o informaciones útiles a los fines de la inmediata prosecución de la investigación, por lo que el párrafo señalado deberá ser suprimido mediante los procedimientos constitucionales correspondientes,

Que los eventuales excesos que pudieran cometerse por parte de los funcionarios policiales, deberán tener el remedio adecuado a través del instituto de la nulidad, recogido en los ya citados artículos 204 a 208 y en última instancia, denunciados los hechos ilícitos y verificada la materialidad ilícita como asimismo los demás extremos de la imputación, carecerá de toda eficacia la actividad probatoria cumplida y la prueba obtenida, con afectación de garantías constitucionales (artículo 211 del Código Procesal Penal), sin perjuicio de formarse causa por separado respecto de los funcionarios policiales en caso de existir la posibilidad de haberse cometido un delito,

Que corresponde observar la expresión "y no podrá ser utilizada en el debate" contenida en el artículo 294, inc. 8) de la Ley 11.922 y su modificatoria 12.278 -Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires- según el texto del Proyecto de Ley aprobado por la Honorable Legislatura de esta provincia,

Que la medida se adopta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 108 de la Constitución Provincial,

POR ELLO,

ARTÍCULO 1°: Vétase en el inciso 8 del artículo 294 de la
----- Ley 11.922 y su modificatoria 12.278 -Código
Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires- texto del
Proyecto de Ley sancionado por la Honorable Legislatura con
fecha 22 de febrero de 2000, la expresión "y no podrá ser
utilizada en el debate".

ARTICULO 2°: Promúlgase el texto aprobado con la excepción
----- dispuesta en el artículo precedente.-

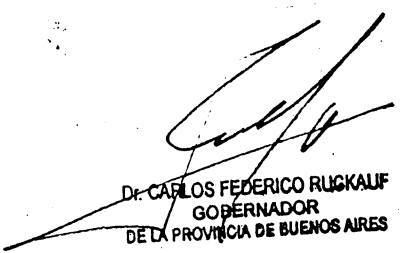
ARTICULO 3°: Comuníquese a la Honorable Legislatura.-

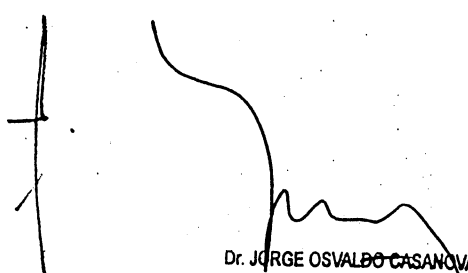
ARTICULO 4°: El presente decreto será refrendado por el
----- Señor Ministro Secretario en el Departamento
de Justicia.-

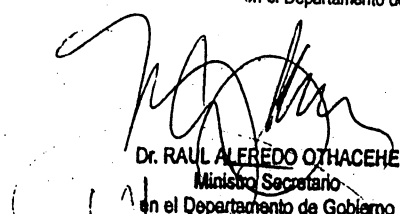
ARTICULO 5°: Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al
----- Boletín Oficial y archívese.-

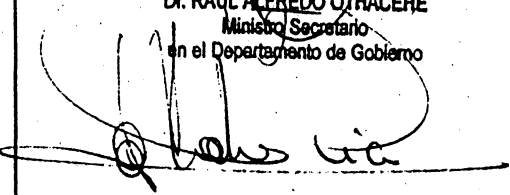
DECRETO N°

528


Dr. CARLOS FEDERICO RUCKAUF
GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES


Dr. JORGE OSVALDO CASANOVAS
Ministro Secretario
en el Departamento de Justicia


Dr. RAÚL ALFREDO OTHACEHE
Ministro Secretario
en el Departamento de Gobierno


Sr. ALDO RICO
Ministro Secretario
en el Departamento de Seguridad